



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1804-SPA-1030** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente (...) *hay dos perros amarrados en una azotea, con una correa muy corta que casi no les permite moverse. Uno de los perros tiene una pierna paralizada y el otro casi no se mueve y solo uno tiene agua y comida al alcance (...)* [en el domicilio ubicado en Avenida Centenario, número 244, colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, en el domicilio ubicado en Avenida Centenario, número 244, colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en Av. Centenario, colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, constatando la existencia de dos inmuebles marcados con el número 244; en el primero de ellos mostraron a dos ejemplares caninos que no presentaron las características referidas en el escrito de denuncia y en el segundo, manifestaron que se encuentra constituido por diversos interiores, razón por la cual no permitieron al personal actuante llevar a cabo la diligencia correspondiente; no obstante, se



dejó pegado el citatorio respectivo; sin embargo, no se presentó persona alguna a comparecer ante esta unidad administrativa.

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/220-2020-2018 de fecha 20 de junio de 2018, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante, proporcionara en caso de ser posible, el número interior en donde habitan los responsables de los ejemplares caninos objeto de denuncia, lo anterior, con la finalidad de poder continuar con la investigación; sin embargo, a la emisión del presente, dicha solicitud no fue atendida.

En este sentido, y toda vez que no se proporcionó la información requerida por parte de la persona denunciante para ubicar el sitio relacionado con los hechos denunciados, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron los hechos denunciados, ya que no fue posible ubicar el domicilio señalado por la persona denunciante.
- No se obtuvo respuesta al requerimiento planteado a la persona denunciante, respecto a que proporcionara mayores datos para la localización de los ejemplares caninos motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx


EL/M/KCH/JDGG*